

Auto Control de legalidad  
Proceso: Verbal  
Radicación: 630013103001-2021-00253-00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Quindío, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Estando presto el juzgado a proseguir con el discurrir de la audiencia, en la que se escuchará la sustentación del dictamen que se ordenó de manera oficiosa, estima el despacho pertinente hacer control de legalidad en este asunto, y en efecto ordenar la vinculación a este trámite del BANCO CAJA SOCIAL S.A., entidad que a criterio del juzgado debe ser vinculada al presente asunto, por cuanto puede eventualmente verse obligada a acatar las declaraciones que se dispensen en la sentencia.

A esta conclusión se llega, a pesar de que en el auto que resolvió la excepción previa se indicó lo contrario, de la lectura detenida de las pretensiones de la demanda, a la luz de las piezas documentales que sirvieron de soporte al acto jurídico que hoy día se busca su cumplimiento ante esta judicatura.

Obsérvese, que en la escritura publica 2033 del 14 de agosto de 2020, en el cual se perfeccionó la venta del inmueble en cuestión, en la cláusula cuarta, se indicó como precio, la suma de \$118.000.000, que la compradora pagaría así: 1) La suma de \$23.156.520 pagaderos en efectivo con recursos propios, los cuales declara recibido en debida forma la hoy demandada. 2) la suma de \$24.843.480, que pagará con el producto de un subsidio familiar de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO QUINDÍO y 3). La suma de \$70.000.000 que la parte compradora pagará a la parte vendedora con un crédito que le otorgará el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Luego, en el mismo instrumento en la sección segunda, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía por parte de la hoy demandante a favor de la ya citada entidad bancaria, para garantizar el pago del dinero facilitado para cancelar el apartamento

De lo discurrido emerge entonces, que en el evento de tener vocación de prosperidad las pretensiones, que están encaminadas a que se resuelva el contrato contenido en la mentada escritura, la luz de las pruebas documentales arrimadas con la demanda, no se puede decidir de fondo, si no se vincula a este trámite al BANCO CAJA SOCIAL S.A., en calidad de litisconsorte necesario, esto por cuanto esta entidad se bien no hace parte del acto entre comprador y

vendedor, si tiene incidencia en el evento de ordenarse restituciones por cuanto facilitó parte del dinero con el que se compró el apartamento y que podría verse afectado con las resultas de este pleito, siendo forzosa entonces su vinculación al proceso para que ejerza su derecho de defensa

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil SC2496-2022, con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 68001-31-03-010-2018-00119-01, de fecha 10 de agosto de 2022, dijo lo siguiente:

*“A su vez el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia».*

Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992,

*[I]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.*

*Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170).”*

Ahora, con respecto a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la constructora demandada, visible en el archivo 037, concerniente a que según certificado de la cámara de

Comercio, dicha sociedad se encuentra liquidada y cancelada desde el 30 de diciembre de 2022 y que acreditó con dicho documento, a juicio del juzgado se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, que en su inciso segundo que a la letra dice: “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”

De lo que indica la norma, se extrae que esta figura procesal no modifica la relación jurídica material que ata a las partes enfrentadas en el pleito y menos los exime de los efectos de la sentencia, aunque no se presenten al proceso, Dicho en palabras de doctrinantes “la decisión que se tome, según el caso, le favorecerá o perjudicará sin que en este ultimo evento pueda pretextar que como no compareció no le es oponible la sentencia ejecutoriada”<sup>1</sup>

En efecto, el despacho continuo con el juicio como si no se hubiese presentado la citada figura, en tanto estamos en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario.

Por lo ya referido, se estima entonces por este despacho necesario hacer control de legalidad y ordenar la integración del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en calidad de litisconsorte en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la integración del contradictorio por pasiva con el BANCO CAJA SOCIAL S.A., para lo cual la parte demandante deberá realizar su notificación, en los términos que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito 8art. 317 CGP)

**SEGUNDO:** Dar aplicación a la figura de la sucesión procesal en los términos que dispuso en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE,**

A

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco página 392

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ecb12f1dae30050999b765778f99f2bc487a3fec4c16d2b0208391bef3a233**

Documento generado en 08/03/2023 02:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**